

**Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo; de la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas**

Ref.: OL ARG 5/2026

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

22 de junio de 2026

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo; Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, de conformidad con las resoluciones 58/14, 59/4, 61/22 y 60/4 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **los decretos que regulan el Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET), establecido por el Decreto n°489/2019**. Nos preocupa que estas disposiciones puedan no ser compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos.

*Decretos relativos al RePET*

En 2019, el Decreto n°489/2019<sup>1</sup> creó el RePET como un «registro público, electrónico, seguro, único y específico» para identificar a personas o entidades vinculadas al terrorismo. Este decreto amplió el Decreto n°918/2012 sobre el congelamiento de activos vinculados a actividades terroristas,<sup>2</sup> que se limitaba a las personas o entidades designadas por el régimen de sanciones contra el terrorismo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en virtud de la resolución 1267 y resoluciones posteriores relacionadas. El Decreto n°489/2019 añadió a la lista:

“Toda persona humana, jurídica o entidad, contra la que haya recaído una resolución judicial o del Ministerio Público Fiscal que le impute o admita la formalización de una investigación por alguno de los delitos cometidos con la finalidad específica prevista en el artículo 41 quinquies o alguno de los delitos del artículo 306 del Código Penal de la Nación, o aquellos equivalentes vigentes con anterioridad a la sanción de la Ley N° 26.734.”

Los delitos con la finalidad prevista en el artículo 41 quinquies se refieren a delitos de terrorismo<sup>3</sup> y los del artículo 306 se refieren a delitos de financiación del

<sup>1</sup> <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/325000-329999/325214/norma.htm>.

<sup>2</sup> <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/198578/norma.htm>

<sup>3</sup> La disposición agrava las penas cuando cualquiera de los delitos tipificados en el Código Penal se haya cometido con el propósito de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo. Las

terrorismo.<sup>4</sup> Las autoridades han justificado en parte el RePET como necesario para cumplir con la recomendación 6 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En 2024, el Decreto n°918/2012 fue nuevamente modificado por el Decreto n°496/2024<sup>5</sup> para autorizar al Poder Ejecutivo Nacional a incorporar inscripciones en el RePET. El artículo 6 del Decreto n°496/2024, que remite al artículo 25, inc. d), del Decreto n°918/12, según su modificación por el art. 5 del Decreto n°496/2024, establece así:

“Toda persona humana, jurídica o entidad sobre la cual el Ministerio de Seguridad y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, en el marco de sus funciones, investigaciones o reportes, tuvieran motivos fundados para sospechar que se encuentra vinculada a una amenaza externa real o potencial para la seguridad nacional.

El análisis de la amenaza a la seguridad nacional deberá considerar, entre otros elementos, la existencia real o potencial de riesgos ciertos para la seguridad interior del Estado argentino y/o para la vida, bienes y patrimonio de sus nacionales y habitantes, por parte de la persona humana, jurídica o entidad que se pretende inscribir. A los efectos de determinar la existencia de tales riesgos se deberá tener en cuenta la información recibida mediante los mecanismos de cooperación interestatal establecidos en instrumentos internacionales, entre otras fuentes [...].”

El Decreto n°496/2024 permite que las designaciones se levanten «previa petición fundada» de una persona o entidad incluida en la lista (en modificación del Decreto n°918/12, artículo 19). El Ministerio de Justicia también está obligado a dictar «las normas complementarias, operativas y procedimentales necesarias que resulten necesarias para la aplicación de este decreto». Hasta la fecha, no parecerían haberse dictado tales normas.

La inclusión en el RePET conlleva la congelación de activos y posibles restricciones de viaje, lo que tiene impactos significativos en los derechos humanos de las personas incluidas y sus familiares, así como en las entidades.

En 2025, el Decreto n°717 creó el Centro Nacional Antiterrorista (CNA), un organismo dependiente de la Secretaría de Inteligencia del Estado, con los objetivos de «recibir, integrar y analizar la información disponible para la lucha contra el terrorismo y el extremismo violento, diseñar estrategias específicas contra estas amenazas y establecer criterios de actuación y coordinación». Los considerandos sugieren que el

---

circunstancias agravantes previstas en el artículo no se aplicarán cuando el hecho o hechos en cuestión tengan lugar con motivo del ejercicio de derechos humanos y/o sociales o de cualquier otro derecho constitucional.

<sup>4</sup> El delito consiste en recaudar bienes o fondos, ya sea directa o indirectamente, con la intención o a sabiendas de que dichos bienes o fondos se utilizarán para financiar delitos bajo el artículo 41 quinquies o serán utilizados por una organización criminal o una persona que cometa dichos delitos o participe en ellos, y dichos delitos tengan por objeto aterrorizar a la población u obligar a las autoridades federales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a hacer o abstenerse de hacer algo.

<sup>5</sup> HYPERLINK "<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/400000-404999/400230/norma.htm>"<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/400000-404999/400230/norma.htm>

terrorismo ya no se analiza únicamente sobre la base de actos violentos, sino más bien como una cadena de hechos «concatenados» que constituyen un «ciclo terrorista», el cual se conforma por distintas etapas como la «propaganda, radicalización, reclutamiento, logística, financiación, planificación y ejecución de actos terroristas». La CNA estará compuesta por representantes de diversas autoridades y podrá constituir comités especializados para llevar a cabo «el análisis y el seguimiento de situaciones de interés susceptibles de derivar en un riesgo, amenaza o crisis relacionada al terrorismo».<sup>6</sup>

### *Preocupaciones en materia de derechos humanos*

#### *Criterios para la inclusión en el registro*

Nos preocupa que los criterios para la inclusión en la lista sean imprecisos y excesivamente amplios y no satisfagan el requisito de seguridad jurídica previsto en el derecho internacional de los derechos humanos. La inclusión en el registro en virtud del Decreto n°489/2019 se basa en delitos de terrorismo excesivamente amplios previstos en los artículos 41 quinquies y 306 del Código Penal, que incluyen cualquier delito previsto en el Código Penal cuando este se cometa con una finalidad terrorista (es decir, para aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales, a gobiernos extranjeros o a agentes de una organización internacional a hacer o abstenerse de hacer algo). Los delitos comunes tipificados en el Código Penal, incluso cuando se cometen con fines terroristas, pueden no ser lo suficientemente graves como para constituir genuinamente terrorismo, tal como se define adecuadamente de conformidad con las normas internacionales sobre mejores prácticas, y, por lo tanto, no constituyen una base suficiente para la inclusión en la lista (A/80/284, párr. 21). La referencia al «ciclo terrorista» en el Decreto n°717/2025 podría ampliar aún más la evaluación discrecional del Ejecutivo sobre el alcance de las amenazas terroristas.

Aunque ningún tratado universal define el «terrorismo», los Estados deben garantizar que la legislación contra el terrorismo se limite a tipificar como delito conductas que estén definidas de manera adecuada y precisa sobre la base de los instrumentos internacionales contra el terrorismo,<sup>7</sup> la Declaración de la Asamblea General sobre Medidas para Eliminar el Terrorismo Internacional (1994) y la resolución 1566 (2004) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Basándose en estas fuentes autorizadas, la definición modelo revisada de terrorismo propuesta por el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo ofrece una orientación clara sobre las «mejores prácticas», al identificar las conductas que son genuinamente de naturaleza terrorista y definir con precisión sus elementos (A/HRC/61/52). El terrorismo debería limitarse a los actos que impliquen el homicidio intencional o lesiones corporales graves, y no extenderse a otros delitos.

La inclusión en el registro bajo el Decreto n°496/2024 puede producirse cuando el Ministerio de Seguridad y el Ministerio de Asuntos Exteriores tengan motivos fundados para sospechar que una persona, entidad u organización está «vinculada a una

<sup>6</sup> HYPERLINK "<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/415000-419999/418440/textact.htm>"<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/415000-419999/418440/textact.htm>

<sup>7</sup> Véase [https://treaties.un.org/Pages/DB.aspx?path=DB/studies/page2\\_en.xml](https://treaties.un.org/Pages/DB.aspx?path=DB/studies/page2_en.xml).

amenaza externa real o potencial para la seguridad interior del Estado».<sup>8</sup> Esta facultad amplía indebidamente las competencias de inclusión en la lista establecida originalmente para hacer frente a la amenaza internacional excepcional del terrorismo, de conformidad con la autoridad internacional del Consejo de Seguridad y el GAFI, al aplicarlas en su lugar a las amenazas a la «seguridad nacional» en general. Además, el concepto de «seguridad nacional» no está definido en la ley y es impreciso, excesivamente amplio y propenso a la aplicación arbitraria y al abuso.

Por otra parte, de acuerdo con las normas internacionales sobre mejores prácticas, los criterios para la inclusión en listas de terroristas deben estar claramente establecidos por ley y hacerse públicos, y debe haber motivos razonables para creer, sobre la base de pruebas creíbles y convincentes, que la persona o entidad: a) ha llevado a cabo, participado o facilitado a sabiendas un acto terrorista; b) tiene la intención de seguir participando en actos de terrorismo; y c) es capaz de hacerlo (A/HRC/16/51, párr. 35 y A/80/284, párrs. 21 a 25). Una entidad u organización también debe tener como propósito sustancial la comisión de delitos terroristas (párr. 23). Los motivos para la inclusión en la lista en virtud de los decretos son demasiado laxos, ya que se refieren únicamente a presuntos delitos pasados (en virtud del Decreto n°489/2019) o a riesgos de seguridad presentes o futuros (en virtud del Decreto n°496/2024), sin exigir de manera acumulativa una participación previa en terrorismo, combinada con una evaluación de la intención y la capacidad futuras de participar en terrorismo.

Destacamos que las medidas antiterroristas vagas y excesivamente amplias pueden dar lugar a una aplicación arbitraria y a abusos, incluso contra actividades legítimas de la sociedad civil, y pueden restringir el ejercicio de derechos fundamentales como las libertades de expresión, de reunión pacífica y de asociación, y el derecho a participar en los asuntos públicos. Aumentan el riesgo de que se designe y estigmatice como «terroristas» a personas defensoras de derechos humanos, Pueblos Indígenas y personas defensoras de los derechos territoriales, de la justicia climática y del medio ambiente, manifestantes pacíficos y periodistas (véase, por ejemplo, A/HRC/RES/22/6, párr. 10 a); A/70/371, párr. 46 b); A/HRC/40/52; A/79/263).

#### *Procedimiento de inclusión y exclusión del registro*

El procedimiento de inclusión en el registro tampoco es compatible con las normas internacionales sobre mejores prácticas. En virtud del Decreto n°489/2019, basta con que una persona haya sido simplemente imputada penalmente o que la fiscalía haya formalizado una investigación penal. En virtud del Decreto n°496/2024, basta con que el Ministerio de Seguridad y el Ministerio de Relaciones Exteriores tengan motivos fundados para sospechar que una persona, entidad u organización está «vinculada a una amenaza externa real o potencial para la seguridad nacional». En ambos casos, es recomendable que la inclusión en la lista sea decidida por un tribunal a petición del Ejecutivo, y no por el Ejecutivo por sí solo (A/80/284, párr. 37), para garantizar que las decisiones estén justificadas de manera objetiva e imparcial por pruebas, y que no estén politizadas. Cuando la inclusión en la lista la realiza el Poder Ejecutivo, la autoridad debe ser superior, como el Consejo de Ministros o un Ministro, y debe ser ratificada por el Parlamento (ibíd.), mientras que, en virtud del Decreto n°489/2019, la inclusión en la lista se produce simplemente tras la imputación o las decisiones de investigación del

---

<sup>8</sup> Incluida la “existencia real o potencial de ciertos riesgos para la seguridad interna del Estado argentino y/o para la vida, los bienes y los activos de sus nacionales y habitantes”, conforme al artículo 5 del Decreto n°496/2024.

fiscal. El estándar probatorio más estricto de «la balanza de probabilidades» también es preferible (A/HRC/80/284, párr. 20) a los utilizados en los decretos, a saber, los motivos razonables o el estándar de sospecha para la imputación o la investigación penal.

Además, el Decreto n°489/2019 prevé la evaluación de los riesgos para la seguridad nacional sobre la base de información recibida a través de la cooperación interestatal en virtud de instrumentos internacionales y «otras fuentes». Advertimos de que la información de inteligencia extranjera o de las fuerzas del orden sobre amenazas a la seguridad puede no ser siempre fiable o coherente con el derecho internacional de los derechos humanos, en particular cuando la jurisdicción extranjera utiliza definiciones vagas y excesivamente amplias de seguridad que no satisfacen el requisito de legalidad, o cuando ha obtenido información en violación de derechos, como el derecho a no ser sometido a tortura, el derecho a que no se utilicen confesiones obtenidas mediante coerción, o el derecho a la intimidad, incluida la privacidad digital y la protección de datos. Además, las personas identificadas por dicha información pueden no tener la capacidad de acceder efectivamente a la información clasificada de inteligencia extranjera ni de impugnarla, debido a los acuerdos de secreto entre Estados. No todos los instrumentos internacionales de asistencia mutua o intercambio de información ofrecen garantías suficientes, mientras que los acuerdos informales, como los memorandos de entendimiento o el intercambio transfronterizo de información entre organismos, pueden carecer de garantías formales o vinculantes. Además, las listas de terroristas de Estados extranjeros, las «listas negras» o las «listas de vigilancia» no deben ser incorporadas automáticamente por otros Estados. Deben evaluarse para determinar su compatibilidad con el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario, las normas internacionales sobre mejores prácticas y los propios criterios de inclusión en la lista y requisitos legales del Estado (A/80/284, párr. 39).

En lo que respecta a la exclusión de la lista, el régimen solo establece que una persona o entidad «podrá dejar de estar designada como tal, previa solicitud motivada», sin ofrecer más detalles sobre el procedimiento administrativo ni sobre la autoridad competente. No parece haber ninguna disposición relativa a: la notificación de la inclusión en la lista y los derechos de recurso; una audiencia justa que incluya la divulgación de las pruebas en su contra y la oportunidad de impugnarlas; la revisión por parte de una autoridad independiente del órgano decisorio original; la revisión judicial; plazos razonables; o la indemnización por inclusión indebida en la lista. Si bien el Ministerio de Justicia debe promulgar «las normas complementarias, operativas y de procedimiento necesarias para la mejor aplicación» del Decreto n°496/2024, hasta la fecha no se ha publicado ninguna y no parece que se hayan dictado dichas normas. Aunque las autoridades han justificado el RepET como necesario para aplicar la recomendación 6 del GAFI (Sanciones financieras selectivas relacionadas con el terrorismo y al financiamiento del terrorismo), el régimen del RepET no incluye las garantías procesales ni los derechos de revisión y apelación recomendados por el GAFI en su Nota interpretativa de la recomendación 6.

Destacamos que, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, debe garantizarse el debido proceso en cualquier procedimiento de inclusión en listas de terrorismo. Los requisitos mínimos son los siguientes (A/HRC/16/51, párr. 35 y A/HRC/80/284, párr. 38): (a) el derecho a ser informado sin demora de la inclusión en

la lista (normalmente con carácter previo; excepcionalmente a posteriori) y de los motivos fácticos que la justifican, las consecuencias de la inclusión y los derechos procesales. Debe haber una divulgación suficiente de la información que respalda la inclusión para que la persona pueda impugnarla eficazmente, dar instrucciones a su abogado y gozar de igualdad de armas en el procedimiento; (b) el derecho a solicitar al órgano decisorio la exclusión de la lista o la no aplicación de las medidas, y el derecho posterior a volver a solicitar dicha exclusión cuando se produzca un cambio sustancial de circunstancias o surjan nuevas pruebas; (c) el derecho a la revisión judicial de la inclusión en la lista, con las garantías procesales, la asistencia letrada y la asistencia jurídica, según corresponda. El tribunal debe tener la facultad de suspender la inclusión en la lista en espera de la decisión definitiva. La revisión judicial debe ser expedita y automática, y no solo previa solicitud; (d) la inclusión en la lista debe revisarse periódicamente, al menos cada seis meses, para determinar si la inclusión y las medidas siguen siendo legales, necesarias y proporcionadas; (e) la inclusión en la lista debe caducar automáticamente al cabo de 12 meses, salvo renovación expresa; y (f) debe existir la posibilidad de obtener reparación, incluida la indemnización, por la inclusión indebida en la lista, incluso para los terceros afectados.

### *Medidas restrictivas*

La aplicación automática de medidas restrictivas a quienes cumplen los umbrales establecidos en los decretos no es compatible con el derecho internacional. Incluso cuando una persona o entidad cumple los criterios de inclusión en la lista, esta debe seguir siendo necesaria y proporcionada en las circunstancias individuales, lo que incluye demostrar que medios menos invasivos, como la vigilancia y la investigación penal, serían ineficaces (A/80/284, párr. 25). Las restricciones no deben aplicarse automáticamente, sino que deben adaptarse a las circunstancias individuales. Al permitir la congelación de activos por motivos excesivamente amplios, combinado con la aplicación automática de medidas de congelación de activos y posibles restricciones de viaje independientemente de las circunstancias individuales, el régimen RePET puede implicar violaciones del derecho a la vivienda (PIDCP, artículo 17), el derecho a la vida familiar (PIDCP, artículos 17 y 23), los derechos de los niños (PIDCP, artículo 24 y Convención sobre los Derechos del Niño), los derechos al trabajo y a un nivel de vida adecuado (PIDESC, artículos 6 y 11), y la libertad de circulación (PIDCP, artículo 12).

Habida cuenta de los riesgos de violaciones de derechos humanos que conllevaría la aplicación de las disposiciones de los decretos señalados supra, quedamos a su disposición para prestar cualquier asistencia técnica que el Gobierno de Su Excelencia pueda necesitar para garantizar que las medidas de lucha contra el terrorismo sean compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las situaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre siguientes cuestiones:

1. Sírvase facilitar cualquier información adicional y/o comentario que pueda tener sobre el análisis mencionada anteriormente.

2. Sírvase indicar si se revisarán y modificarán los criterios y procedimientos para la inclusión en el registro RePET, así como la aplicación de medidas restrictivas, con el fin de garantizar que sean coherentes con el derecho internacional de los derechos humanos y las normas internacionales aplicables.

Esta comunicación, como comentario sobre la legislación, reglamentos o políticas pendientes o recientemente adoptadas, y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 48 horas. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Ben Saul

Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

Gina Romero

Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Andrea Bolaños Vargas

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Albert K. Barume

Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas